

RESOLUCIÓN No. SO-603-2022

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los siete (7) días del mes de diciembre del dos mil veintidós (2022).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por el Señor **MARLON ALCIDES CARCAMO CRUZ**, quien actúa en su condición personal, contra la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo No. **163-2022- R**.

ANTECEDENTES

1. Que en fecha treinta (30) de mayo del año dos mil veintidós (2022) el Señor **MARLON ALCIDES CARCAMO CRUZ**, actuando en su condición personal, presentó una solicitud de información por medio de la **Plataforma del Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO)**, **SOL-ENEE-935-2022**, ante la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, para que le fuera entregada la información siguiente: **“1. Fotocopia de acta de despido. 2. Fotocopia de recibos de pago de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 a nombre de Marlon Cárcamo con clave 0648”**.

2. Que en fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022), el Señor **MARLON ALCIDES CARCAMO CRUZ**, actuando en su condición personal, presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), a través **SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE HONDURAS (SIELHO)**, un **RECURSO DE REVISIÓN** con número de Registro **REC-ENEE-44-2022** contra la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, argumentando que no se le proporciono la información solicitada a dicha institución obligada.

3. Que mediante providencia de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veintidós (2022), la Secretaria General del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (IAIP)** admitió el **RECURSO DE REVISIÓN**, presentado por el Señor **MARLON ALCIDES CARCAMO CRUZ**, quien actúa en su condición personal, contra la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, en consecuencia, a lo antes expresado se ordenó requerir al Ingeniero **ERICK TEJADA**, en su condición de **GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el requerimiento, por medio de su **OFICIAL DE INFORMACION PÚBLICA**, o la persona que haga sus veces, remita al **IAIP**, los antecedentes relacionados con el presente recurso y así mismo haga entrega de la información solicitada por la recurrente, bajo el



apercibimiento de que si no lo hiciera se le impondrán las sanciones establecidas en el Artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **requerimiento efectuado en fecha cinco (5) de julio del año dos mil veintidós (2022) a los correos electrónicos etejada@enee.hn; crumusa@gmail.com; lcruz@enee.hn** (folio 11)

4. Que en fecha nueve (9) de agosto del año dos mil veintidós (2022), la Secretaria General de este Instituto da por recibido el correo electrónico de fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil veintidós (2022) enviado por la Abogada Isis Yulisma Perdomo, de la Unidad de Transparencia y Lucha contra la Corrupción de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), donde la Institución Obligada responde al requerimiento de fecha cinco (5) de julio del dos mil veintidós (2022), adjuntando la información soporte como respuesta a la solicitud de información realizada a dicha institución por el recurrente; y, manda que se proceda a la entrega de la información al recurrente para que se manifieste sobre la satisfacción de la información remitida de forma extemporánea al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) por parte de la Institución Obligada. (folios del 17 al 31)

5. Que en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), el Abogado, **HECTOR EDILIO MIRALDA BUESO**, rindió **INFORME** en el que manifiesta que en fecha doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022), mediante correo electrónico marloncarcamo09@yahoo.es dirigido al Señor Marlon Alcides Carcamo Cruz, donde se le envió la documentación remitida por parte de la Institución Obligada para que se manifestara conforme o no con la información remitida, y, quien a la fecha no se ha manifestado. (folio 33)

6. Mediante providencia de fecha veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de este Instituto manda se proceda a remitir las presentes diligencias a la **Unidad de Servicios Legales**, para que emitan el dictamen que corresponde. (folio 34 reversa).

7. Que en fecha diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022), la Gerencia de Servicios Legales del Instituto de Acceso a la Información Pública, procedió a la emisión del respectivo **Dictamen Legal No. GSL-573-2022**, en el que dictaminó: **PRIMERO:** Que es procedente declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por el Señor **MARLON ALCIDES CARCAMO CRUZ**, quien actúa en su condición personal, contra la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)** en virtud que la institución obligada no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en



relación a la aplicabilidad del artículo 52 numeral 1 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**. **SEGUNDO:** Que se tenga por contestada de forma extemporánea la información solicitada por el Ciudadano **MARLON ALCIDES CARCAMO CRUZ** a la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)** referente a: *“1. Fotocopia de acta de despido. 2. Fotocopia de recibos de pago de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 a nombre de Marlon Cárcamo con clave 0648”*. **TERCERO:** Se recomienda que se exhorte a la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)** a dar trámite en tiempo y forma a todas las solicitudes de información que le sean presentadas, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento de esta exhortación se le aplicaran las sanciones administrativas que corresponden sin perjuicio de las que establezcan el Código de Ética del Servidor Público y, otras leyes **CUARTO:** El presente Dictamen es de caracter ilustrativo y no vinculante para las decisiones que pueda adoptar este Instituto.

FUNDAMENTOS LEGALES

1. Que el **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como *“el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”* tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

2. Que la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)** es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 4) la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. Que conforme al artículo 8 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en relación al artículo 53 de su respectivo Reglamento, el cual define su competencia.

4. Que el artículo 14 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece literalmente lo siguiente: “La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible. En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicará por escrito



este hecho al solicitante. Los solicitantes o usuarios no podrán exigir a las Instituciones Obligadas que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. Los solicitantes o usuarios serán directamente responsables por el uso, manejo y difusión de la información pública a la que tengan acceso”.

5. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que la solicitud de acceso a la información pública deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos, indicando con claridad los detalles específicos de la información solicitada, sin motivación ni formalidad alguna. Dicha solicitud de información se resolverá en el término de diez (10) días, declarándose con o sin lugar la petición. En casos debidamente justificados, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo.

6. Que de acuerdo al artículo 26 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, el Recurso de Revisión procede cuando la información solicitada se hubiese denegado o cuando no se hubiere resuelto en el plazo establecido.

7. Que, sin perjuicio de la responsabilidad civil, incurrirá en infracción a la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, quien, estando obligado por Ley, no proporcionare de oficio o se negare a suministrar la información pública requerida en el tiempo estipulado o de cualquier manera obstaculizare su acceso.

8. Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 5 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, los principios de **máxima divulgación**, transparencia en la gestión pública, **publicidad**, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

9. El Pleno de Comisionados del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAP)**, del análisis del expediente de mérito y a razón de la documentación que corre al Expediente concluye lo siguiente: En relación al correo electrónico de fecha cuatro (4) de agosto del dos mil veintidós (2022), suscrito por la Abogada Isis Perdomo de la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, **donde manifiesta que da respuesta al requerimiento de fecha 1° de agosto del 2022 (folio 17); En tal sentido el Requerimiento fue realizado por este Instituto en fecha cinco (5) de julio del dos mil veintidós (2022) (folio 11)**, y no en fecha 1° de agosto del 2022 como lo indica la Abogada

Isis Perdomo, mediante escrito ***“SE CONTESTA REQUERIMIENTO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP) SOBRE RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR CIUDADANO”*** de fecha 1° de agosto del 2022, suscrito por el Ingeniero Erik Tejada en su condición de Gerente General de la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE) (AI)**, donde refiere que el **OIP LUIS FERNANDO CRUZ**, no entrego documentación ni estatus tanto de las solicitudes de información ni del Portal Único de Transparencia, por lo que se desconoce si el mismo dio respuesta al ciudadano antes mencionado; sin embargo el ciudadano en vista de no recibir la información en el término ordinario de diez (10) días y tampoco haber sido notificado para dar lugar a un término extraordinario para recibir su respuesta, volvió a realizar nuevamente y de forma literal la solicitud de información el día 7 de julio del 2022 con registro de solicitud **SOL-ENEE-972-2022**”; Evidenciándose mediante correo electrónico eclopez@enee.hn de fechas doce (12) y veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2022) y uno (1) de agosto del dos mil veintidós (2022) suscrito por **CRISTINA LOPEZ GIRON** en su condición de Asistente de la Unidad de Transparencia de la ENEE; que se le brinda la información requerida por el peticionario en la Solicitud **SOL-ENEE-972-2022** de fecha siete (7) de julio del dos mil veintidós (2022) (folio del 26 al 29), **Sin embargo no se dio respuesta a la SOL-ENEE-935-2022 de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil veintidós (2022), al Recurso de Revisión con número de Registro REC-ENEE-44-2022 de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022) y al Requerimiento efectuado por este Instituto en fecha cinco (5) de julio del año dos mil veintidós (2022) realizado a los correos electrónicos etejada@enee.hn; crumusa@gmail.com; lcruz@enee.hn,** evidenciándose en el Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO) <http://sielho.iaip.gob.hn/inicio/> que la **SOL-ENEE-935-2022** aparece cargado a Isis Yulisma Perdomo Cantarero en fecha 30 de Mayo de 2022 a las 08:38 am (misma fecha y hora de la solicitud presentada por el requirente (folio 5), cabe mencionar que la **Abogada Isis Perdomo de la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, fue nombrada en el Cargo de Jefe de la Unidad de Transparencia en fecha 13 de Junio**, como se evidencia en el Apartado de Oficial de Información Pública, del Portal de Transparencia de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) Contrato de Nombramiento del OIP. subido a la Plataforma en fecha 12 de julio del 2022; por lo que se muestra que la OIP de la institución obligada, no dio respuesta al Recurso de Revisión con número de Registro REC-ENEE-44-2022 de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022) y al Requerimiento efectuado por este Instituto en fecha cinco (5) de julio del año dos mil veintidós en consecuencia, es procedente Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** presentado por el Señor **MARLON ALCIDES CARCAMO CRUZ** quien actúa en su condición personal en contra de la **EMPRESA NACIONAL DE**



ENERGIA ELECTRICA (ENEE), en virtud de que la institución obligada No dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en relación a la aplicación supletoria del artículo 52 numeral 1, del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. a la **SOL-ENEE-935-2022** en fecha 30 de mayo de 2022.

POR TANTO

El Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso al Información Pública (IAIP), en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 1, 59, 70, 76, 80 y, 321 de la Constitución de la República; Artículos 10 y, 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; Artículos 3, numerales 3, 4 y 7, 5, 8, 11 numerales 1, 14, 20, 21, 24, 26, 27 numeral 1, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 5, 39, 41, 52 y, 55 numeral 1 de su Reglamento; Artículos 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; Artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61, 65, y, 72 y, demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por el Señor **MARLON ALCIDES CARCAMO CRUZ**, quien actúa en su condición personal, en contra de la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, en virtud de no haber dado respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en relación a la aplicación supletoria del artículo 52 numeral 1, del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. a la **SOL-ENEE-935-2022** de fecha 30 de mayo de 2022. **SEGUNDO:** Se tenga por entregada de forma extemporánea la información solicitada por el Señor **MARLON ALCIDES CARCAMO CRUZ** referente a: *“1. Fotocopia de acta de despido. 2. Fotocopia de recibos de pago de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 a nombre de Marlon Cárcamo con clave 0648”*. de la **SOL-ENEE-935-2022** de fecha 30 de mayo de 2022. En virtud que la misma no fue respondida en tiempo y forma. **TERCERO:** Se Exhorta a la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, a dar trámite en tiempo y forma a todas las solicitudes de información que les sean presentadas, advirtiéndole que, en caso de incumplimiento de esta exhortación se le aplicaran las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezcan el Código de Conducta Ética del Servidor Público y otras leyes **CUARTO:** Se emite la presente Resolución hasta esta fecha, por la

alta carga de trabajo en la Institución y la misma pone fin a la vía administrativa, y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional, 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma quedará firme con los efectos pertinentes.

MANDA

PRIMERO: Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a los interesados una vez que acrediten la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L.200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. **SEGUNDO:** Remítase copia de la misma al **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)**, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**



HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE



IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA



JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO SECRETARIO DE PLENO



YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL